

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588 de Bogotá D.C.
TPA 75.388 del C. S. de la J.

[1] Artículo 75 del CGP: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sección B

Atn. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR WILCHES DONADO

Correo: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Medio de Control de Reparación Directa
Radicado No. 08-001-23-33-000-2018-1162-00
Demandante: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ y
LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI — y
CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA
S.A.S.

Asunto. Solicitud de aclaración del Auto del 25 de agosto de 2023.

JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.588, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 75.388 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogado inscrito de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., firma apoderada judicial¹ de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S. ("Concesión Costera" o "Concesionario"), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, identificada con NIT. 900.763.355-8, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, encontrándome en la debida oportunidad para ello, presento solicitud de aclaración del Auto del 25 de agosto de 2023, de conformidad con los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aclaración de providencias, de la siguiente forma:

¹ Artículo 75 del CGP: "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."



“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

De la anterior norma se desprende la posibilidad de solicitar la aclaración de un auto, la cual procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria del Auto respecto del cual se solicita la aclaración. Para este caso, el Auto del 25 de agosto de 2023 fue notificado mediante la fijación/desfijación del estado el día 5 de septiembre del mismo año. Entonces, el término de ejecutoria de tres (3) días inicia a contabilizarse el 6 de septiembre y vence el día 8 de septiembre de 2023. Por tal razón el presente escrito de solicitud de aclaración se presenta de forma oportuna y procedente.

Aunado a lo anterior, se destaca del artículo 285 precitado el inciso tercero, el cual establece que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria de ese auto se podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Aquello significa que amparado en el inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso, me reservo el derecho a interponer los recursos que la Ley autoriza en contra del Auto del 25 de agosto de 2023, una vez sea proferido el auto de aclaración.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR: NATURALEZA JURÍDICA ACTUAL DE LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.

Antes de presentar las razones que motivan la solicitud de aclaración del Auto del 25 de agosto de 2023, es preciso poner en consideración del H. Despacho lo relacionado con la naturaleza jurídica de la Concesión Costera, toda vez que, desde que ocurrió la vinculación del Concesionario a este proceso y se presentó la



contestación a la demanda, esta persona jurídica cambió su naturaleza jurídica, lo cual es pertinente poner de presente al Despacho.

Al respecto:

- La Concesión Costera es una sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, constituida por documento privado de accionistas del 22 de agosto de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de agosto del 2014, bajo el número 01862343 del Libro IX, y se encuentra identificada con NIT. 900.763.355-8.
- Mediante documento privado del 13 de noviembre de 2020, el cual fue registrado en el registro público de la Cámara de Comercio de Barranquilla, consta que se presentó una situación de control por parte de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., lo cual así consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Concesión Costera:

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL
Que por Documento Privado del 13/11/2020, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/02/2021 bajo el número 395.300 del libro IX, consta que la sociedad: CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. Es CONTROLADA por: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. Domicilio: Medellin Fecha de configuración: 22 de Octubre de 2020

- Así, a partir de la adquisición del ciento por ciento (100%) de las acciones de la Concesión Costera por parte de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (por conducto de una de sus sociedades subsidiarias ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA), se configuró la causal contenida en el numeral 1° del artículo 261 del Código de Comercio, presentándose entonces una situación de control, se insiste, al poseer el ciento por ciento (100%) del capital social².
- Lo anterior es relevante en la medida en que, a partir de la adquisición de la Concesión Costera, esta sociedad mutó en su naturaleza jurídica, dejando de ser una sociedad comercial de índole privado a convertirse en una

² Esta información es de conocimiento público, puede ser revisada en el expediente digital de la Concesión Costera que se encuentra en la Cámara de Comercio de Barranquilla y donde obran todos los documentos que fueron aportados para el registro de la situación de control.



Sociedad de Economía Mixta con más del cincuenta por ciento (50%) de su capital de carácter público.

- Esto así ocurre por cuanto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es una sociedad con capital público, lo cual se acredita con la certificación que se aporta (expedida por el revisor fiscal de la sociedad) en donde se puede constatar (i) la composición accionaria de esta sociedad y (ii) que más del cincuenta por ciento (50%) de su capital es estatal.

Accionista	Número acciones	Valor	Participación
Inversionistas Estatales			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	569.472.561	18.679	51,41%
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	97.724.413	3.205	8,82%
Total Inversionistas Estatales	667.196.974	21.884	60,23%

- En consecuencia, se pone de presente que la Concesión Costera es una **Sociedad de Economía Mixta** con un capital estatal de más del cincuenta por ciento (50%) y como consecuencia de ello, por expreso mandato legal, debe contar con un Comité de Conciliación el cual actúa como una instancia administrativa para decidir, en cada caso concreto, acerca de la procedencia de una conciliación o aplicación de cualquier otro medio de solución de conflictos en los que se vea involucrada la entidad de derecho público. Lo anterior, en los términos de los artículos 15 y siguientes de Decreto 1716 de 2009, así como las normas que le sean complementarias.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

El Auto del 25 de agosto de 2023 inicia su parte motiva indicando que el cambio normativo introducido con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en sentir del Despacho, es que:

“(...) ya no corresponde al llamante presentar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento, pues la nueva norma en cita exige, por un lado, que se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena, y, entre otros requisitos, exige que se indiquen los fundamentos de derecho que le sirvan de sustento al llamamiento, para que se pueda pedir la citación de un tercero.” (Subrayas propio de texto original)



Luego de hacer el análisis relacionado con la procedencia del llamamiento en garantía y, para el caso particular el llamamiento en garantía de un co-demandando, indica lo siguiente:

*“Adicionalmente a la relación procesal antes mencionada la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – manifiesta, sin aportar el respectivo contrato, que deba dársele a la **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.** la calidad de llamado en garantía aduciendo que en virtud del contrato de concesión dicha sociedad asumió la responsabilidad de indemnizar a terceros por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato.”* (Negrilla propio de texto original y subrayado fuera del mismo)

Por su parte, de acuerdo con el llamamiento en garantía formulado por la ANI se advierte en su escrito lo siguiente:

V. PRUEBAS
Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos: - CD contentivo del Contrato de concesión No. 004 de 2014.
VI. ANEXOS
Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación: Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS , Nit 900763355-8.

Con base en lo anterior, tenemos que (i) el Despacho accede a la solicitud de llamamiento en garantía promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura, (ii) sostiene que la ANI no aportó copia del Contrato de Concesión que respalde su llamamiento y (iii) de acuerdo con el escrito del llamamiento que obra en el expediente (cuyos anexos desconoce el Concesionario) se afirma que la ANI supuestamente aportó el Contrato de Concesión.

Así las cosas, en concreto, y sin perjuicio del derecho que se reserva el Concesionario de recurrir el auto admisorio del llamamiento en garantía, se formula la presente solicitud por cuanto las razones explicadas en el auto para la admisión del llamamiento no son claras, en el sentido de comprender la decisión del



Despacho, por un lado, si es que en efecto la motivación que justifica la admisión del llamamiento es que, a su juicio, no es necesario aportar siquiera prueba sumaria que acredite la relación o derecho que el llamante considera que le asiste respecto del llamado; o por el contrario, si la afirmación de que la ANI no aportó el Contrato de Concesión no se ajusta a la realidad, por cuanto sí lo allegó con el llamamiento en garantía, como lo afirma esta Entidad en su escrito de llamamiento.

De ser lo segundo, evidentemente existe una abierta contradicción en la parte motiva del auto que influye directamente en la decisión adoptada, toda vez que la razón de la decisión no puede ser la misma tanto si el Contrato de Concesión fue aportado o no por la ANI.

Lo anterior ofrece serios motivos de duda y es fundamental para poder entender el sentido de la motivación y de la decisión contenida en el auto y, como consecuencia de ello, precisar cuál es la razón de la decisión —pues parece incoherente con la realidad de las cosas— y así poder, eventualmente, ejercer un debido derecho de defensa y contradicción respecto de la providencia que vincula al Concesionario al proceso como llamado en garantía.

4. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al Despacho que se aclare el Auto del 25 de agosto de 2023 en relación con los puntos que no son claros expuestos en el apartado anterior.

Atentamente,


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. 79.520.588 de Bogotá
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.
CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
Abogado Inscrito

